

Este periódico se publica los lunes, miércoles y sábados de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 37 rs. y 6 mrs. anticipados en cada trimestre; 8 rs. en cada mes, los particulares de esta capital; y 14 los de fuera, franco el porte.



No se admiten avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia, y francos de porte; ni se servirá ninguna reclamación que no venga con este último requisito.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CACERES.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

##### CIRCULAR NÚM. 24.

Real orden recomendando la adquisicion del Prontuario que ha escrito D. Miguel García Noblejas para uso del papel sellado.

*En la Gaceta del Gobierno, núm. 6760, correspondiente al día 25 de diciembre próximo pasado, se inserta la real orden siguiente:*

MINISTERIO DE HACIENDA.—EXCMO. SR.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general acerca del *Prontuario para uso del papel sellado*, que ha formado D. Miguel García Noblejas; y en vista de lo que resulta del citado *Prontuario*, y de lo manifestado por V. E., se ha servido S. M. mandar que se recomiende su adquisicion á todas las oficinas del Estado, Tribunales, Juzgados, Escribanías y Ayuntamientos, para facilitar el verdadero uso que deba hacerse del papel sellado.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de diciembre de 1852.—Aristizabal.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

*En su consecuencia he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para su debida publicidad, y á fin de que los Ayuntamientos de la misma procuren proveerse de dicha obra, recomendada por la preinserta real orden. Cáceres 11 de enero de 1853.—Ramon Membrado.*

##### CIRCULAR NUMERO 25.

Real orden prohibiendo continúen establecidas ó que se establezcan de nuevo asociaciones ó juntas que tengan por objeto tratar materias políticas, sin previo permiso de la autoridad.

*En la Gaceta del Gobierno, núm. 18, del 18 del*

*corriente mes, se inserta la real orden siguiente:*

Ministerio de la Gobernacion.—Ramos especiales.—Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de que una asociacion establecida en esta capital con el nombre de Comité electoral se ha puesto en combinacion y correspondencia con otras análogas de fuera de la corte, para tratar materias políticas é intervenir en los negocios del Estado:

Considerando que esta Junta es una reunion de personas coaligadas de diversos partidos que puede estraviar la opinion pública introduciendo la desconfianza en los ánimos con el anuncio de falsos peligros y de calamidades imaginarias:

Considerando que esta asociacion no solo trata de cohibir el libre ejercicio de la autoridad pública y de rebajar su prestigio y consideracion, estableciendo comisiones pesquisadoras de sus actos, encargadas officiosamente de buscar pretextos para promover acusaciones y procesos que den pábulo á las malas pasiones, so color de mantener ilesas las libertades políticas, sino que á competencia con el Gobierno espide órdenes y circulares, y adopta medidas propias de la autoridad pública:

Considerando que si bien es lícito á todo ciudadano dirigirse individualmente á los electores de palabra ó por escrito para pedirles sus votos y manifestarles su modo de pensar acerca de la política del Gobierno, no lo es que una junta formada sin la competente autorizacion se dirija colectivamente al cuerpo electoral con alocuciones y circulares repartidas profusamente, en las cuales se atribuye á los funcionarios públicos la intencion de cometer abusos, ilegalidades y violencias, y se infrijen bajo otros conceptos las leyes de imprenta vigentes:

Considerando que si bien hasta ahora se han tolerado reuniones que al parecer no tenian otro objeto que el de influir en el ánimo de los electores, no deben ser estas consentidas desde el momento en que han cambiado de carácter, poniéndose en comunicacion con otras establecidas en las provincias:

Considerando que con arreglo al artículo 211 del Código penal es ilícita toda asociacion de mas de veinte personas que se reúne diariamente ó en dias señalados para tratar de asuntos religiosos, literarios, políticos ó de cualquiera otra clase, siempre que no se haya formado con el consentimiento de la autoridad pública:

Considerando que lo dispuesto en este artículo del Código es tambien aplicable á las reuniones de mas de veinte personas que en fraude de la ley se dividan en sec-

ciones de menor número ó no se reúnan todos los días señalados; S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar:

1.º Que en cumplimiento de las leyes del reino impida V. S. que continúen establecidas ó se establezcan de nuevo asociaciones ó juntas de mas de veinte personas, que se reúnan diariamente ó en días señalados, sin previo y espreso permiso de la autoridad, aunque tales juntas se dividan y reúnan por secciones de menos de veinte personas, y no celebren sesion todos los días señalados, siempre que pasen de dicho número los individuos que las compongan.

2.º Que recoja V. S., y haga denunciar en su caso por los Fiscales de imprenta, todo escrito impreso ó litografiado que dén á luz dichas juntas, cualquiera que sea el número de personas que los firmen, siempre que se cometa en ellos alguno de los delitos definidos en la ley de imprenta vigente:

Y 3.º Que si bien puede autorizar V. S. las reuniones electorales que se celebren en días determinados para consultar la voluntad de los electores y ponerse estos de acuerdo sobre los candidatos que han de votar, siempre que de ello no resulte peligro para el orden público, no debe autorizar ni tolerar ninguna asociacion de carácter permanente ó temporal, compuesta de personas determinadas, que tenga por objeto tratar de materias políticas, y ofrezca alguno de los inconvenientes manifestados en los considerandos de esta real orden.

De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de enero de 1853. = Benavides.—Sr. Gobernador de la provincia de....

*En su consecuencia he dispuesto su insercion en el Periódico oficial de la provincia para la debida publicidad y á fin de que tenga el mas exacto cumplimiento cuanto se previene en la preinserta real orden. Cáceres 22 de enero de 1853. = Ramon Membrado.*

#### CIRCULAR NÚMERO 26.

Real orden previniendo lo conveniente á evitar circulen noticias falsas y alarmantes con motivo de las próximas elecciones.

*En la Gaceta del Gobierno, núm. 19, correspondiente al día 19 del mes que rije, se inserta la real orden siguiente:*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Ramos especiales.—Circular.—Ha llegado á noticia de S. M. la Reina (Q. D. G.) que los enemigos del orden público, ó los mal avenidos con la presente situacion política, esparcen por las provincias noticias falsas y alarmantes con relacion á los planes del Gobierno, á fin de estraviar la opinion general, inquietar los ánimos, é influir por este medio ilegítimo en las elecciones próximas.

Estas noticias, cuya principal tendencia es atribuir al Gobierno proyectos absurdos de una política reaccionaria y poco conveniente, se lanzan al público por todos los medios de publicidad conocidos, se comentan y abultan por la maledicencia, y pudieran llegar á producir un estado lamentable de agitacion.

Para evitar tan grave daño, es la voluntad de S. M. que procure V. S. ilustrar la opinion pública acerca del origen y tendencias de estas invenciones malévolas, haciendo ver que la marcha del actual Gabinete dista tanto de las ideas de retroceso en punto á las instituciones verdaderamente constitucionales y á los grandes in-

tereses creados bajo los auspicios del Gobierno representativo, como de lo que algunos creen progreso en el camino de la libertad, y no es sino el primer paso en la senda escabrosa de las revoluciones; y que si bien el Gobierno está decidido á hacer respetar la ley á todo el que intente quebrantarla, sin consideracion de personas ni de circunstancias, él tiene tambien por su parte el firme propósito de arreglar á ella todos sus actos.

Pero como quizá no pequen de ignorancia los fautores y principales propaladores de dichas nuevas, es la voluntad de S. M. que cuando por la manera de anunciarlas ó de ponerlas en circulacion incurran sus autores en delito ó en falta segun las leyes, procure V. S. su castigo con arreglo á las mismas por todos los medios dependientes de su autoridad; en la inteligencia de que cualquiera omision ó falta de celo en el cumplimiento de una obligacion tan importante será considerada por el Gobierno como una infraccion muy grave de las leyes que determinan los deberes de los funcionarios públicos.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de enero de 1853. = Benavides.—Sr. Gobernador de la provincia de....

*Lo que he dispuesto insertar en el Periódico oficial de la provincia á los efectos convenientes. Cáceres 22 de enero de 1853. = Ramon Membrado.*

#### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DIRECTAS, ESTADISTICA Y FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

#### CIRCULAR NUMERO 5.º

HIPOTECAS.—Aclaratoria del real decreto de 26 de noviembre último relativo al derecho de Hipotecas, y haciéndose varias prevenciones á los Alcaldes, Escribanos públicos y Registradores.

*La Direccion general de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado, en la Gaceta núm 14, del viernes último, comunica la orden siguiente:*

Ya se habrá penetrado V. S. de las reformas introducidas en el actual sistema hipotecario por el real decreto de 26 de noviembre último, inserto en la Gaceta del 28 del mismo mes, y que han de regir desde 1.º del corriente. Para prevenir cualesquiera dudas, y á fin de facilitar la mas recta aplicacion de las nuevas disposiciones, ha acordado esta Direccion general hacer á V. S. las siguientes advertencias:

1.ª Procurará V. S. quede formalizado el registro de todos los arrendamientos de fincas hechos desde que rije el actual sistema hipotecario hasta fin de diciembre próximo pasado, y que carezcan de aquella formalidad, como asimismo que se paguen los correspondientes derechos que hubiesen adeudado los mismos arrendamientos; pero no las multas, cuyo perdon se consultará á S. M.

2.ª Por el art. 3.º del real decreto citado de 26 de noviembre, se sujetan al pago del 2 por 100 de derechos todas las adquisiciones de bienes procedentes de la mitad reservable de los vínculos y mayorazgos, y las adquisiciones de bienes de capellanías ó patronatos que se hubiesen verificado con anterioridad al 17 de octubre de 1851; y co-

mo el objeto de esta disposicion no ha sido otro que el que desaparezcan las irregularidades y desigualdad con que se venia ejecutando la exaccion del impuesto relativamente á estas adquisiciones, que algunos han considerado como herencias habidas del fundador, otros como procedentes del último poseedor, y muchos como herencias entre extraños, habiéndose adoptado un término conciliatorio y equitativo, y determinándose en la parte positiva del mismo real decreto que el fallecimiento del último poseedor del mayorazgo y la declaracion de los bien reconocidos derechos hecha por los tribunales de justicia, ó adjudicacion de los bienes de capellanías, es la época en que deben considerarse consumadas legalmente las traslaciones de dominio de los bienes de una y de otra procedencia, no se hará novedad alguna en cuanto á los pagos del derecho de hipotecas hasta aqui realizados por las adquisiciones espresadas, siempre que la exaccion del 2 por 100, que equitativamente ha señalado el real decreto de 26 de noviembre, recaiga solamente sobre las adquisiciones que se verifiquen y hayan verificado hasta el presente, desde que rije el actual impuesto, y por las cuales no se haya hecho el pago de derechos algunos de hipotecas.

3.<sup>a</sup> El art. 4.<sup>o</sup> del citado real decreto explica perfectamente las cargas que deben rebajarse para la exaccion de los derechos que adeuden las adquisiciones por título oneroso y lucrativo, asi como el que han de deducirse en las de este último título las pensiones alimenticias temporales ó vitalicias que afecten á determinadas fincas; pero debiéndose pagar el tanto por ciento de los derechos que se hallen establecidos y correspondan al capital de la pension que antes se rebajó luego que cese la obligacion al pago de la pension, se harán indispensablemente las debidas anotaciones, tanto en el libro de registro cuanto en el respectivo documento, y lo mismo en las herencias ó legados dejados en usufructo con la condicion de que puedan consumirse los bienes, y de que trata el artículo 7.<sup>o</sup> del propio real decreto, á fin de que en su caso y dia pueda exigirse el pago de los derechos correspondientes.

4.<sup>a</sup> No debiéndose deducir las deudas que resulten en las herencias, á no ser que los bienes muebles no alcancen para pagar aquellas, en cuyo caso ha de rebajarse del capital inmueble lo que falte hasta cubrir el total importe de las mismas deudas, cuando esto suceda, se cuidará escrupulosamente de que se justifique en debida y legal forma la preexistencia de las deudas para que no se defrauden los legítimos intereses de la Hacienda pública.

5.<sup>a</sup> Con igual objeto de que la Hacienda no sea perjudicada, se tendrá muy presente que cualesquiera que sean las particiones y adjudicaciones que los interesados se hagan por su conveniencia propia ó por sus fines particulares de mas ó de menos porciones que las que correspondan á cada uno en debida y proporcional participacion por razon de bienes muebles é inmuebles, siempre y para el efecto de exigir los derechos de hipotecas adendados, ha de considerarse la particion como si se hubiese hecho con estricta igualdad proporcional de lo bueno, mediano y mas inferior, tanto de bienes muebles é inmuebles, cuanto de los censos y demás gravámenes deducibles que resulten contra las fin-

cas de que se compongan las herencias.

6.<sup>a</sup> Sin embargo de que son tan claras y tan terminantes las nuevas disposiciones que determinan la cuota hipotecaria que han de pagar las adquisiciones en propiedad ó en usufructo procedentes de herencias ó legados, no está de mas advertir que en las herencias ó legados simples se verifica legalmente la adquisicion al fallecimiento del testador ó causante de la herencia; y que, con arreglo al verdadero espíritu de la ley y el real decreto de 23 de mayo de 1845 y á las disposiciones terminantes del último real decreto, no deben exigirse derechos algunos de hipotecas por las herencias, ni por los legados en línea recta, porque los legados entre las personas de este grado de parentesco legítimo, no son real y virtualmente sino una mejora de la porcion legítima hereditaria.

7.<sup>a</sup> Son tan esplicitas y precisas las nuevas disposiciones relativas á plazos para la presentacion de los documentos otorgados en la Península é islas adyacentes, que no pueden ofrecer en su aplicacion la menor dificultad; y habiéndose guardado silencio en cuanto á los documentos otorgados en los dominios extranjeros de Europa, Asia, Africa y América, claro es que se ha querido dejar en observancia la real orden de 15 de noviembre de 1845, que determinó los plazos para la presentacion de esta clase de documentos, cuyos plazos por consecuencia se entenderán para la primera presentacion, asi como para las sucesivas los mismos que se han fijado para las de los documentos otorgados en la Península.

8.<sup>a</sup> El art. 16 impone á todo escribano el deber de no otorgar documento alguno sin que previamente se le haga constar haberse registrado el anterior documento ó título que acredite los derechos ó la propiedad que hayan de ser objeto del contrato que se trata de autorizar; y como puedan existir algunas adquisiciones ó actos de los que no se tengan títulos de propiedad, es oportuno prevenir á V. S. que bastará al escribano actuario, para salvar su responsabilidad, la justificacion subsidiaria de la precedente adquisicion ó acto, y de que se pagaron los correspondientes derechos de hipotecas, espresándolo así en el nuevo documento que autorice, y teniendo presente que aquella disposicion se refiere á actos que adeudaron el antiguo ó nuevo impuesto de hipotecas, y estaban sujetos á la formalidad del registro.

9.<sup>a</sup> Se procurará con especial vigilancia el exacto cumplimiento de las disposiciones concernientes á las visitas de inspeccion á las oficinas de hipotecas, y de las que imponen á los escribanos originarios la obligacion de remitir en el mes de enero de cada año las relaciones de los documentos otorgados ante ellos en el año anterior, y con la expresion de fincas y partidos que determina el art. 19 del repetido real decreto, y á los registradores hipotecarios la obligacion de confrontar con sus asientos aquellas relaciones.

10.<sup>a</sup> Debiendo ser puramente administrativos y seguirse por la via de apremio, con arreglo al art. 27 del mismo real decreto, los procedimientos para la exaccion de los derechos de hipotecas que no se satisfagan en los plazos prefijados, y de los recargos y multas cuando resulte de la confrontacion de las relaciones anuales de los escribanos con los asientos de los registradores que alguno de

los actos sujetos al registro no se llevaron á él, se pasarán á la Administracion provincial las noticias oportunas que dispuso el art. 31 del real decreto de 23 de mayo de 1845 se remitieran á los juzgados especiales de Hacienda para que dicha Administracion procure que se realicen los pagos de los derechos y multas.

11.<sup>a</sup> Se cuidará de averiguar si todos los registradores hipotecarios tienen prestadas las fianzas que están prevenidas para responder de la exactitud con que deben ser llevados los registros y custodiados los documentos en sus archivos; y si resultase que algun servidor hipotecario no tiene fianza, se le exigirá sin la menor dilacion.

12.<sup>a</sup> La recaudacion de las multas debe hacerse en la clase de papel sellado, que con la denominacion de *Multas* se creó por el real decreto de 14 de abril de 1848; pero debiendo figurar en los estados de valores de hipotecas que se remiten á esta Direccion, con las debidas expresion y distincion, las cantidades de aquella procedencia.

13.<sup>a</sup> Las multas del doble y cuádruplo derecho en su caso que se establecen para cuando no se haga primeramente en el término prefijado la presentacion de los documentos, deben entenderse independientemente del importe de los derechos de hipotecas; es decir, la del duplo, dos tantos y la del cuádruplo, cuatro tantos, además de los simples derechos.

14.<sup>a</sup> Si á pesar de cuanto queda manifestado ocurriesen algunas dudas acerca de la recta aplicacion de las disposiciones que desde 1.<sup>o</sup> del corriente forman la legislacion hipotecaria, las consultará V. S. oportunamente.

15.<sup>a</sup> Y por ultimo, la Direccion no puede menos de escitar el celo de V. S. para que procure con actividad perseverante el exacto cumplimiento de la referida legislacion, de cuya observancia pende la regularizacion del importante y útil registro hipotecario que la Hacienda pública perciba los derechos que la correspondan, y que los productos de este ramo, por consecuencia, lleguen y aun escedan de la cifra en que se han presupuestado para este año.

La Direccion espera que la dé V. S. aviso de quedar enterado para su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de enero de 1853.—Manuel Cejuela.—Sr. Administrador de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para la comun inteligencia y puntual cumplimiento de cuanto se previene; apercibidos de que, á la mas leve falta ú omision, esta Administracion está dispuesta á que se corrija cual corresponda.*

*Asimismo se encarga que toda duda que ocurra sobre la observancia y ejecucion de la ley hipotecaria vigente, se consulte inmediatamente á esta Administracion para lo que corresponda segun se previene en la regla 14 de la preinserta circular.*

—Y para que tenga la debida publicidad, los Alcaldes dispondrán que el presente Boletín oficial esté espuesto al público por ocho dias consecutivos, para que nadie alegue ignorancia; remitiéndome certificacion autorizada por el Secretario de Ayuntamiento y visada por el Alcalde, relativa á haberse cumplido con este particular.—*Los regis-*

*tradores de Hipotecas, darán aviso de quedar en cumplir con la presente circular. Cáceres 18 de enero de 1853.—P. O., Dionisio Alonso.*

*Administracion general de Loterías nacionales de la provincia de Cáceres.*

AVISO.

LISTA de los premios que han obtenido los billetes enviados á las Administraciones de esta provincia para el sorteo de 20 de enero de 1853.

Número del billete.	Pesos fuertes.	[Reales vn.
<b>CACERES.</b>		
3421 . . . . .	40 . . . . .	800
3430 . . . . .	40 . . . . .	800
6862 . . . . .	40 . . . . .	800
6869 . . . . .	40 . . . . .	800
23623 . . . . .	1000 . . . . .	20000
23625 . . . . .	40 . . . . .	800
<b>PLASENCIA.</b>		
4055 . . . . .	40 . . . . .	800
20366 . . . . .	40 . . . . .	800
<b>TRUJILLO.</b>		
12412 . . . . .	40 . . . . .	800
12415 . . . . .	200 . . . . .	4000
<b>HOYOS.</b>		
14961 . . . . .	40 . . . . .	800
<b>CASAR DE CACERES.</b>		
4002 . . . . .	40 . . . . .	800
	1600	32000

Cáceres 23 de enero de 1853.—Juan Francisco de la Riva.

ANUNCIO.

*Monumentos y Antigüedades de Extremadura.*

Concluida esta obra y recomendada su adquisicion por el Sr. Gobernador de esta provincia en los Boletines oficiales de 24 de noviembre de 1851 y 25 de agosto de 1852, se halla de venta en los puntos que se dirán: en Cáceres, casa de D. Ignacio Hurtado. Coria, D. Mauricio María Montero. Plasencia, librería de D. Isidro Pis, y en Trujillo, casa de D. Antonio Luengo.

Consta de dos tomos en 4.<sup>o</sup> mayor á 44 rs., ocupando su respectivo lugar varios grabados, y los retratos de los Extremeños mas célebres.

CACERES.

Imprenta de la Viuda de Búrgos é Hijos.  
1853.